

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref: ACCIÓN DE TUTELA N° 110013105004202100028300

Accionante: WILLIAM SILVA ORTÍZ
C.C 79.327967

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES y COMPENSAR EPS

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2021

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **WILLIAM SILVA ORTÍZ en calidad de agente oficioso de JHONNY SILVA ORTÍZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y COMPENSAR EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, a la igualdad, a la protección especial por el estado de indefensión manifiesta, a la seguridad social, al debido proceso, al amparo especial a la familia, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que padece de Diabetes Mellitus, desde hace más de 12 años, siendo insulino dependiente, a raíz de una intervención quirúrgica. Así mismo fue diagnosticado de una Retinopatía diabética con catarata senil degenerativa.
2. Que actualmente le realizan diálisis, por deterioro progresivo de su sistema renal.
3. Que no cuenta con ingresos distintos a los del reconocimiento de las incapacidades.
4. Que desde el mes de febrero del año 2021, inicio el trámite administrativo ante COLPENSIONES, para que le fuera reconocida la pensión por invalidez.
5. Que aportando la documentación requerida, a la fecha COLPENSIONES, no le ha informado la decisión sobre dicha solicitud.
6. Que por parte de la EPS COMPENSAR, se ha negado el pago durante el presente año de las incapacidades generadas.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene de manera inmediata a la COLPENSIONES, a proceder con el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, y a COMPENSAR EPS, proceda a pagar las incapacidades otorgadas por los médicos tratantes.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2021 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor WILLIAM SILVA ORTÍZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COMPENSAR E.P.S, y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, las accionadas se pronunciaran sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- COMPENSAR E.P.S

La entidad allega respuesta informando que de acuerdo con lo solicitado en la presente acción de tutela se tiene que el usuario presenta 711 días acumulados hasta el 11 de enero de 2021, presenta pierde prorrogas y reinicia conteo el 11 de febrero de 2021, en donde acumula 82 días al 8 de mayo de 2021.

Numero Incapacidad	Estado	Fecha Inicio	Fecha Fin	Es Prorroga	Días Incapacidad	Días Acumulados
2747401	No Autorizado	20210409	20210508	Si	30	82
12187473	No Autorizado	20210305	20210403	Si	30	52
12178063	No Autorizado	20210211	20210304	No	22	22
2774007	Pagado	20210104	20210111	Si	8	711
55548079	Pagado	20201226	20210101	Si	7	703
12144629	Pagado	20201126	20201225	Si	30	696
12137326	Pagado	20201111	20201125	Si	15	666
12119598	Pagado	20201011	20201109	Si	30	651
12116528	Pagado	20201008	20201010	Si	3	621
12108520	Pagado	20200923	20201007	Si	15	618
12100588	Pagado	20200909	20200918	Si	10	603
12081091	Pagado	20200808	20200906	Si	30	593
55543073	Pagado	20200724	20200807	Si	15	563
12059907	Pagado	20200709	20200723	Si	15	548
55543198	Pagado	20200705	20200707	Si	3	533
12044347	No Autorizado	20200608	20200704	Si	27	530
12035388	No Autorizado	20200509	20200607	Si	30	503
12029152	Incapacidad no radicada ante la Eps	20200424	20200508	Si	15	473
12024385	No Autorizado	20200401	20200415	Si	15	458

Que se generó interrupción en la prórroga de la expedición de incapacidades superior a 30 días y concomitante el reinicio del conteo. Así mismo, se realizó emisión del concepto de rehabilitación el 1 de agosto de 2019, se notificó dicho concepto a COLPENSIONES, el día 13 de agosto de 2019, realizando la actualización del concepto de

rehabilitación con pronóstico DESFAVORABLE, de fecha 11 de agosto de 2020, y de la cual se notificó a COLPENSIONES el día 12 de agosto de 2020. (Folio 17).

Por lo anterior, se solicita al Despacho declarar la improcedencia de la presente acción tutelar, respecto a la entidad, por cuanto a quien corresponde el pago de incapacidades es a COLPENSIONES, tratándose de concepto DESFAVORABLE de rehabilitación.

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**

La entidad allega respuesta manifestando que de acuerdo a la solicitud del reconocimiento de la Pensión de Invalidez, bajo el día 20 de febrero de 2021; conforme a lo manifestado se revisó la solicitud y se evidenció que dicha radicación corresponde a la solicitud de determinación de pago de subsidio por incapacidades radicación BZ 2021_2388844, petición que fue atendida por la Dirección de Medicina Laboral, mediante el Oficio Nro. 2021_2388844-077826, el cual fue debidamente entregado y comunicado al actor, lo cual se evidencia porque lo aporta como prueba y en donde se le informa que no hay lugar a más pago de incapacidades.

La anterior negación, obedece a que la parte actora se le realizó el pago de las incapacidades prescritas a nombre del accionante correspondientes al día 181 hasta el día 540 conforme lo dispuesto a la Ley y como se demuestra con el oficio DML-I No.31771 del 08-09-2020, y el 2020_8448227-2020_8665106 del 09 de septiembre de 2020, donde se informa que se le reconoció y pago en cumplimiento de una orden judicial el valor total de \$12.640.056, por concepto de 342 días por incapacidades médicas desde el 11 de julio de 2019 al 04 de julio de 2020. Por lo anterior no existe vulneración alguna por este concepto por parte de la entidad, y en consecuencia, se presenta inexistencia del hecho vulnerador.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de Reconocimiento de la Pensión de Invalidez, se revisó las bases de datos de la entidad y se pudo evidenciar que se encuentran dos (2) solicitudes relacionadas con la pretensión del presente proceso tutelar, la primera fue radicada el 23 de febrero de 2021 bajo el número 2021_2063453, la cual luego de haber sido revisada se evidenció que fue presentada de manera incompleta y en consecuencia, la Dirección de Medicina Laboral, emitió el oficio 2021_2063453- 0492494, por medio del cual se requirió documentación necesaria para adelantar dicho trámite y se le informó que vencido el término para ello sin la radicación de los documentos se entendería el desistimiento tácito. Así las cosas, la parte actora no radicó los documentos solicitados por la entidad para adelantar dicho trámite.

Y la segunda fue radicada el día 21 de mayo de 2021, bajo número de radicado 2021_5829415, la cual desde ya se manifiesta al despacho que se encuentra en términos la entidad para adelantar el trámite de la solicitud del Reconocimiento de la Pensión de Invalidez, por lo que se solicita al despacho declarar la improcedencia de la presente acción de tutela en contra de mi representada, toda vez que no existe hecho vulnerador alguno por parte de esta entidad.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante no allegó prueba alguna con el escrito de tutela, y la parte accionada las pruebas obrantes con su contestación, a folios 20 a 27 y 58 a 76 del plenario.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales "*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*".

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por **WILLIAM SILVA ORTIZ**, en representación de JHONNY SILVA ORTÍZ, quien actualmente solicita el reconocimiento y pago de pensión por invalidez y que se paguen de forma inmediata las incapacidades concedidas por los médicos tratantes.

Por su parte, la tutela fue dirigida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y COMPENSAR EPS entidades legitimadas por pasiva por ser las competentes para resolver la solicitud elevada por la parte actora.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior, el actor en la acción de tutela informa que los hechos ocurridos son de fecha 20 de febrero de 2020, con el oficio BZ2020-2388844-0777826, remitido por parte de Colpensiones, sin embargo, con la acción de tutela no se allega ninguna prueba que demuestre desde que momento se están vulnerando los derechos del representado, como tampoco las solicitudes radicadas ante las entidades.

Ahora bien, por parte de COLPENSIONES, en su respuesta allegada, se tiene el conocimiento que el accionante, con oficio al que hace referencia fue radicado en fecha 20 de febrero de 2021, y bajo el cual se le comunicó que no hay lugar a más pagos de incapacidades.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, la entidad informa que fue radicada el día 23 de febrero de 2021, bajo el número 2021_2063453-0492494, por medio de la cual se le requirió documentación necesaria para llevar a cabo dicho trámite; y se recibió nuevamente radicación el día 21 de mayo de 2021, bajo el número de radicado 2021_5829415; por cual de acuerdo a lo puesto en conocimiento por las entidades accionadas, se tiene que en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

reiterada jurisprudencia que “un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la Corte Constitucional en Sentencia T-883/13, ha expresado:

“Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

El caso bajo estudio, se encuentra basado en el hecho de que la parte accionante, radicó ante la accionada COLPENSIONES, solicitud de reconocimiento y pago de pensión de invalidez, ante la cual la accionada en respuesta allegada ante este Despacho informo que la petición presentada en fecha 21 de mayo de 2021, se encuentra en trámite y en términos de acuerdo a lo planteado en Sentencia T-774 de 2015:

“La sentencia SU-975 de 2003⁴ mediante una aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 estableció un término general de 4 meses para responder las solicitudes de prestaciones económicas en las hipótesis no reguladas expresamente por el legislador. Las leyes 100 de 1993, 171 de 2001 y 700 de 2001 regularon los términos para responder las solicitudes de pensión de vejez y sobrevivientes. Los plazos de contestación de las prestaciones económicas pensionales son los siguientes:

Trámite o solicitud	Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición	Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta
Pensión de vejez	4 meses	Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1
Pensión de invalidez		SU-975 de 2003
Pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 717 de 2001
Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 797 de 2003
Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez	4 meses	SU-975 de 2003
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses	SU-975 de 2003
Auxilio funerario	4 meses	SU-975 de 2003
Recursos de reposición y apelación	2 meses	Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011

Por lo que, de acuerdo a lo anteriormente planteado, debe tenerse en cuenta, que la solicitud del accionante versa sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez y que se encuentra en termino de resolver), la cual fue radicada el 21 de mayo de 2021, por lo cual Colpensiones a la fecha se encuentra en términos para dar trámite a la solicitud, es decir que no ha transcurrido el término para dar respuesta de conformidad con lo enunciado.

Así las cosas, para este Despacho es claro que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES no ha incurrido en la vulneración del derecho fundamental de petición que le asiste a la parte actora, como quiera que tal como se demostró hasta la fecha no han vencido los términos establecidos para dar respuesta a la solicitud radicada por el accionante, por lo que se habrá de negar la presente acción de tutela en cuanto a esta pretensión

Por otra parte, en cuanto al pago de las incapacidades expedidas por su médico tratante; las entidades accionadas en sus respuestas hacen referencia a los pagos realizados, sin embargo, por parte del representante del accionante, no se aporta incapacidad alguna, para ordenar los pagos solicitados, motivo por el cual no es posible para este Despacho judicial ordenar el pago de ninguna prestación económica al no evidenciarlas aportadas con el escrito de la acción de tutela, por lo cual se habrá de negar la presente pretensión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por WILLIAM SILVA ORTÍZ, en representación de JHONNY SILVA ORTÍZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y COMPENSAR EPS.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO